## DICCIONARIO

## DE DERECHO PENAL.

ta profesion, serán castigados con arresto mayor y mul- síndico ó administrador de un concurso ó de un inta de 50 á 500 pesos, publicándose la sentencia con- testado, retenga ó distraiga las cantidades que con ese denstoria en los periódicos: Arts. 760 y 762; y si pa- carácter se le entreguen: art. 1068.—Los que con ra ejercerla falsifican un título, ó cometen algun otro | grave perjuicio de otro revelen un secreto que estadelito, se aplicarán las reglas de acumulacion: Art. ban obligados á guardar por habérseles confiado en 763.—Los que aconsejen, dirijan ó ayuden á los dos razon de su profesion, quedarán suspensos de ella por contendientes á la vez ó sucesivamente, ó patrocinen dos años y sufrirán igual tiempo de prision; pero si nconsejen ó dirijan á uno de ellos despues de haberse el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será encargado de la defensa del otro, y de imponerse de | de arresto mayor: art. 767.—Las autoridades no posus pruebas, serán castigados con suspension de tres drán compelerlos á que revelen los secretos que se les meses á un año, y multa de 300 á 1,000 pesos: art. hayan confiado en el ejercicio de su profesion, ni á 1062.—Los que pidan términos para probar lo que dar noticia de los delitos de que hayan tenido cono a notoriamente no puede probarse, ó no ha de aprove- cimiento por este medio: art. 768.—Todas las dipochar á su parte, ó promuevan artículos ó recursos siciones anteriores, se aplicarán á los apoderados junotoriamente maliciosos, ó de cualquiera otra mane- diciales y extrajudiciales, cuando cometan los delitos ra procuren dilaciones manifiestamente ilegales, se- á que ellas se refieren: art. 1070.—Los demás delirán castigados con multa de 50 á 300 pesos: art. tos y faltas de los abogados, se castigarán con las pe 1065.—Los que sin instruccion expresa y por escrito nas que señalen los Códigos de procedimientos civide la parte á quien patrocinen, aleguen hechos falsos, les y criminales: art. 1069. ó se apoyen en el dicho de testigos falsos, sufrirán una multa de 30 á 300 pesos, si tenian conocimiento producto de la concepcion, y á su espulsion provode la falsedad: art. 1061.—Los que aconsejen la pre- cada por cualquier medio, sea cual fuere la época de sentacion de testigos ó documentos falsos, y aquellos la preñéz, siempre que se haga sin necesidad; y solo con cuyo conocimiento los presente la parte á quien se castigará cuando se haya consumado. Si ha comenpatrocinen, serán castigados, en el primer caso, como zado el octavo mes de la preñéz, se llama parto preautores del delito de falsedad; y en el segundo como maturo artificial, pero se castiga con las mismas penas cómplices, con circunstancia agravante de tercera cla- que el aborto: arts. 569 y 571.—Solo se tendrá cose: art. 1063.—Los que á sabiendas aleguen leves fal- mo necesario, cuando de no efectuarse, corra peligro sas ó que no estén vigentes, ó pidan contra lo que ex- de morirse la mujer embarazada á juicio del médico presamente dispongan estas, sufrirán un apercibimien- que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, to, y multa de 50 á 300 pesos: art. 1064.—Los que siempre que fuere posible y nosea peligrosa la demora: habiendo recibido como abogados ó apoderados algu- art. 570.—El causado por culpa de solo la mujer emna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías ú barazada, no es punible; y si lo fuere por culpa de otros valores, las distraigan de su objeto, ó se nieguen otro, solo será punible cuando aquella sea grave, casá dar á su tiempo cuenta de ellas con pago, serán tigándose como delito de culpa; á no ser que el decastigados con la pena del abuso de confianza, agra- lincuente sea médico, cirujano, comadron ó partera, vada con suspension de dos meses ó un año; y queda- pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agrarán suspensos en el ejercicio de su profesion hasta vante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el que paguen el saldo legítimo con los réditos á razon ejercicio de su profesion, por un año: art. 572.—El de seis por ciento anual, sin que la suspension pueda aborto intencional se castigará con dos años de priesceder de un año: arts. 410, frac. 1ª y 1066.— sion cuando la madre lo procure voluntariamente, ó Estas penas se impondrán, aunque el abogado re- consienta en que otro la haga abortar, siempre que tenga el todo ó parte de lo que se le entregó, á título concurran estas tres circunstancias: 1ª, que no tenga de que su cliente le es deudor; á menos que la deuda mala fama: 2ª, que haya logrado ocultar su embaraze,

ABOGADOS. Los que sin título legal ejerzan es- rán al abogado y á cualquiera otra persona que como

ABORTO. Se dá este nombre á la estraccion del sea líquida: art. 1067.—Las mismas penas se aplica- y 3ª que éste sea fruto de una union ilegítima: art573.—Si faltare alguna de las dos primeras circuns- | penas de los que usurpan atribuciones ó facultades tancias, ó ambas, se aumentará á la pena señalada, que no les corresponden se explican en los arts. 758 un año de prision por cada nna de ellas; y si la que falta es la tercera, porque el embarazo sea fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prision, concurran ó no las otras dos: art. 574.—El que sin violencia física ni moral, haga abortar á una mujer, sin la confianza que en él se ha depositado, y que no aunque sea con consentimiento de ella, sufrirá cuatro años de prision, sea cual fuere el medio que empleare: art. 575; y si lo hace por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prision, si previó ó perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una debió preveer el resultado; y en caso contrario, se le impondrán cuatro años de prision art. 576.—Estas penas se aumentarán en una cuarta parte, y se inhabilitará el reo para ejercer su profesion, expresándose otra cosa agena mueble que haya recibido en virtud así en la sentencia, si el delincuente fuere médico, de un contrato que no le trasfiera el dominio: por tacirujano, comadron, partera ó boticario: arts. 579 y les delitos se aplicará la misma pena que atendidas 580; y por el contrario, se reducirán á la mitad de las circunstancias del caso y del delincuente, se le imlas señaladas, si se prueba que el feto estaba ya muer- pondria si hubiera cometido en dichas cosas un robo, to cuando se emplearon los medios de ejecutar el abor- y que puede verse en el título, «Robo sin violento; y cuando éste se verifique salvándose las vidas de cia:» aris. 406 y 407.—A la pena dicha, se aumenla madre y del hijo: art. 577.—Si los medios que al- tarán, la de destitucion de cargo ó empleo, si lo comuerte de la madre, se castigará al culpable segun o administrador de un concurso ó de un intestado, en de cometer los dos delitos, ó si previó ó debió preveer el | ó un correo en la correspondencia que se le haya enarts. 579 y 580.

verse en el título «Funcionarios públicos»; y las rá la pena del peculado: art. 409.—Si un conductor

á 763, que pueden verse en la voz «Usurpacion».

ABUSO DE CONFIANZA.—Se llama así el delito que se comete valiéndose el delincuente de un medio, ó aprovechando una ocasion que no tendria procuró grangearse con ese fin: art. 405.—Constituye un delito especial, que lleva ese nombre, en los casos siguientes: cuando alguno fraudulentamente y en cantidad de dinero en numerario, billetes de banco ó papel moneda, ó de un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, ó de guno empleare para procurar el aborto, causan la meten un tutor, albacea, depositario judicial, síndico las reglas de acumulacion, si hubiere tenido intencion las cosas que se les hayan confiado con ese carácter; resultado; en caso contrario, la falta de estas circuns- tregado para su conduccion; y la de quedar el delintancias se considerará como atenuante de cuarta cla- cuente suspenso en el ejercicio de su profesion de dos se de un homicidio simple: art. 578; pero si el cul meses á un año, si comete el abuso de confianza en pable fuere médico, cirujano, comadron, partera ó bo- cosas que haya recibido con el carácter de abogado, ticario, se le impondrá en el primero de los casos escribano, actuario, notario, agente de negocios ó espresados, la pena de muerte; y en el segundo, la de corredor: art. 410.—Tambien es abuso de confianza, diez años de prision, quedando inhabilitado para ejer- y se castigará con la pena indicada, el hecho de que cer su profesion, lo que se expresará en la sentencia: el dueño de una cosa la destruya ó disponga de ella, estando embargada, ó cuando la tiene en su poder ABSOLUCION. La que se pronuncie en el jui- con el carácter de depositario judicial: art. 408.—Se cio seguido contra alguno de los autores de un delito, impondrá la pena señalada á este delito, á la autoriaprovechará á los demás, si tuvieren á su favor las dad política ó municipal, que habiendo recibido la mismas escepciones que sirvieron de fundamento á cosa que alguno se encontró abandonada, para pracaquella: art. 279.—Si se pronuncia en favor de un ticar las diligencias que manda el Código Civil, la acusado de oficio, no por falta de pruebas, sino por- retenga en su poder, y no la entregue á su tiempo á que justifique su completa inocencia en el delito de quien corresponda: art. 379.—Fuera de los casos que se le acusó, se declarará así de oficio en la sen- espresados, el abuso de confianza solo tendrá el catencia definitiva; y si lo pide el acusado, se fijará ade- rácter de circunstancia agravante, que será de segunmas en ella, oyéndose al representante del Ministerio da clase si es leve, y de cuarta clase si es grave: arts público, el monto de los daños y perjuicios que se le 406, 45 frac. 4ª, y 47 frac. 6ª.-No hay abuso de hayan seguido con el proceso, y cubriéndose la res- confianza cuando simplemente se retiene la cosa reciponsabilidad civil del fondo de indemnizaciones, cuan- bida sin ánimo de apropiársela ó de disponer de ella do no resulten responsables los jueces, ó no tengan como dueño; pues entonces solo habrá la accion civil con que cubrirla; art. 344.—El acusado absuelto, po- que corresponda: ni cuando alguno disponga de buedrá exijir al que lo acusó ó denunció, los daños y per- na fé de una cantidad en numerario, ó en valores al juicios, si la acusacion fué calumniosa ó temeraria; y portador que haya recibido en confianza, si lo hace los gastos que se le hayan causado, con sujecion a las en los casos en que el derecho civil lo permite, y pareglas que se dán en el título «Gastos judiciales»: ga cuando se le reclama, ó acredita que está insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al he-ABUSO DE FACULTADES. Los diversos mo- cho de que se trate: ni cuando un funcionario público dos de cometer este delito, y sus penas, se especifican se apropia ó distrae de su objeto los caudales ú otra en los arts. 993 à 1013, 1046, 57 y 58, que pueden cosa que tenga à su cargo, pues entonces se le aplicadolos fraudulentamente, ó mezclándoles otra sustan- del término, entonces comenzará á correr de nuevo cia, se le aplicará la pena del abuso de confianza si las esta con la otra mitad, y no se podrá interrumpir en sustancias empleadas no fueren dañosas; pues si lo adelante, sino por la aprehension del reo: art. 275. fueren, se considerará esta circunstancia como agra- Interrumpen tambien la prescripcion de las acciones vante de cuarta clase; pero si se causa la enferme- para demandar la responsabilidad civil, y para pedir dad ó muerte de alguna persona, se aplicará la pena la ejecucion de la sentencia en que se declare al reo de homicidio, disminuida por la falta de intencion, incurso en ella; pero una vez que se pronuncie senque se tendrá como circunstancia atenuante de cuar- tencia irrevocable, comienza á correr de nuevo el térta clase: arts. 411 y 557.—No produce responsabili- mino de la prescripcion: art. 366. dad criminal, el abuso de confianza cometido por un ACTUARIOS. Los que cometan abuso de concónyuge contra otro, si no están divorciados, ni por fianza en las cosas que reciban como tales, además de un ascendiente contra un descendiente ó vice-versa; la pena que corresponda al delito, quedarán suspenpero si el abuso fuere precedido, acompañado, ó se- sos por un término de dos meses à un año: art. 410. guido de otro delito, se impondrá la pena que á és- De sus demás delitos y faltas oficiales, se trata en te corresponda: arts. 412 y 373.—Si además de las los títulos «Funcionarios públicos» y «Responsabipersonas espresadas, tuviere participio en el abuso lidad.» de confianza alguna otra, no le aprovechará la exenun hermano contra otro: arts. 412, 374 y 375.

proceso: arts. 253 y 254.

de efectos comete el abuso de confianza adulterán- | nes comienzan despues que haya corrido ya la mitad

ACUMULACION. La hay siempre que alguno cion de aquellas; pero solo se podrá proceder á ins- es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutancia del ofendido; la cual se necesitará tambien tados en actos distintos, aun cuando algunos de ellos para castigar al delineuente principal y á sus cóm- hayan quedado en la esfera de intentados, frustrados plices, cuando el abuso de confianza se cometa por o de simples conatos; y cualquiera que sea el carácan suegro contra su yerno ó nuera, ó vice-versa, por ter con que haya intervenido en ellos el responsable, un padrastro contra su hijastro ó vice-versa, ó por siempre que no se haya pronunciado antes sentencia irrevocable, y que la accion para perseguirlos no esté ACCIONES PENALES. Se extinguen por la prescrita; no siendo obstáculo para la acumulacion, el muerte del acusado, por amnistía, por perdon y con- que los delitos ó faltas sean conexos entre sí; arts. sentimiento del ofendido, por prescripcion y por sen- 27 y 31; pero no hay acumulacion cuando los hechos, tencia irrevocable, en los términos que se explican en aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito cada una de esas voces. Las cuatro últimas escepcio- contínuo, y cuando se ejecuta un solo hecho, aunque nes puede alegarlas el rco, en cualquier estado del con él se violen varias leves penales: art. 28.-Cuando se acumulen solo faltas, sufrirá el culpable la pena ACTUACIONES. El que con intencion de per- de todas ellas: art. 206; y si se acumulan una 6 mas judicar á un acusado, sustraiga del proceso que se le faltas, á uno ó mas delitos, se agregarán las penas de esté formando un documento ó cualquiera actuacion aquellas á la que deba imponerse por éstos, conforme con que se pudiera probar su inocencia, ó una cir- a las reglas que siguen; art. 207.—Si todos los delicunstancia excluyente ó atenuante, será castigado con tos acumulados merecen una pena menor que la de la pena que se le impondria si hubiera declarado fal- tres años de prision, reclusion, destierro ó confinasamente, aunque no logre su objeto: art. 429.—El miento, se impondrá la que deba aplicarse por el mas que de cualquier modo sustraiga un título, documen- grave, pudiéndose aumentar su duracion hasta en un to ú otro escrito que él hubiese presentado en juicio, cuarto mas de la suma total de las penas corporales, será castigado como si cometiera un traude, y pagará y un cuarto de la de las pecuniarias que deberian una multa de diez y seis á quinientos pesos: art. 428. aplicarse por cada uno de los demás delitos, quedan--El que destruya ó inutilice unos autos civiles ó un do al prudente arbitrio del juez, calificar cuál sea el proceso criminal, será castigado con las mismas penas delito mayor entre los acumulados: art. 210.—Si se que si los hubiera robado: art. 487.—El robo de una acumulan diversos delitos, y la pena de alguno de causa criminal ó de unos autos civiles, se castigará ellos fuese mayor que las ya espresadas, se impondrá conforme á los arts. 383, 395, 371 y 372, que pue- la del delito mayor, cuya calificacion se deja al pruden verse en la voz «Robo.»—El incendio de una ú dente arbitrio del juez; pudiendo aumentarse hasta en otros, se castigará con las penas del robo, y una mul- una tercera parte de su duracion, cuyo aumento pota igual á la tercera parte de lo que monte el daño drá hacerse tambien en las penas pecuniarias; art. causado, sin que aquella pueda esceder de dos mil 208; pero esta regla no se observará si resulta una pesos: arts. 466 y 461.—Las actuaciones que se for- pena mayor que si se acumularan todas las señaladas men en averiguacion de un delito y de sus autores, en la ley á los delitos; pues en tal caso, se impondrán interrumpen la prescripcion de la accion penal, aun- estas: art. 209.—Si en cualquiera de los dos casos esque no se dirijan contra determinada persona por ig- presados, no se considera bastante el aumento de pena, norarse quiénes sean aquellos; pero si dejare de ac- por ser muchos en número los delitos, ó graves en su tuarse, la prescripcion comenzará á correr de nuevo mayor parte, se agravará aquella, empleando la muldesde la última diligencia: art. 274; y si las actuacio- ta ó la privacion de leer y escribir, ó la diminucion

de alimentos, ó aumento en las horas de trabajo, ó [ trabajo fuerte, ó incomunicacion absoluta con trabajo, ó con trabajo fuerte, ó con privacion de trabajar: arts. 213 y 95.-Esto mismo se hará 'tambien cuando uno de los delitos acumulados lo haya cometido el reo antes de su aprehension, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algun otro de ellos: art. 214.—En los mismos casos antes espresados, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, se podrá estender hasta una mitad el aumento de la tercera y cuarta parte que queda señalado: art. 212,-La pena de perder los instrumentos del delito, y las cosas que son objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar, aun cuando se imponga la pena capital; la que fuera de este caso no puede agravarse con ninguna otra circunstancia, aunque haya acumulacion de delitos: arts. 215, 216 y 143.—Si por alguno de los delitos acumulados se debe privar ó suspender al reo, de uno ó mas derechos eiviles, de familia ó políticos, se hará efectiva esa pena, independientemente de las demás: art. 211.—Cuando haya acumulacion de delitos, las acciones penales que nazcan de ellos, se prescribirán separadamente en el término la voz «Prescripcion:» art. 271.

nia judicial.»

ja la intencion dolosa para que haya delito: art. 9.contrario, que suspendieron la ejecucion espontáneamueren antes de que se pronuncie sentencia irrevocion».—Tanto en el departamento de hombres, como desde luego uno separado, para los acusados no sentenciados: L. T. art. 16.

ADMINISTRADORES DE CONCURSOS & IN-TESTADOS. Cuando dispongan en todo 6 parte del dinero ó valores que con tal carácter hayan recibido, ademas de la pena que corresponda por el abuso de confianza, sufrirán la de destitucion del cargo: voz «Abogados»: art. 1068.

ADULTERIO. Solo se castiga cuando ha sido consumado, á no ser que el conato constituya otro delito, en cuyo caso se aplicará la pena señalada á éste: art. 824.—Solo puede procederse criminalmente por este delito, á peticion del cónyuge ofendido; art. 820; pero aunque éste haga su peticion contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices, si viven, están presentes, y sujetos á la justicia del país: solo cuando no sea así, se podrá proceder contra uno solo de los culpables que tenga esos requisitos: art 823.—Cesará todo procedimiento en los casos siguientes: si la causa estuviere pendiente cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable: art. 827; cuando el ofendido perdone á su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos: art. 825; y cuando despues de la acusacion tuvieren acceso carnal: art. 826; y si en cualquiera de estos casos se hubiere condenado ya al reo, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno: art. 825.—No se tendrá como consentimiento ni como perdon del delito, el simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge: art. 828.—La mujer casada solo podrá quejarse de adulterio, si éste causa escándalo señalado á cada una, conforme á lo que se dice en sea quien fuere la adúltera y el lugar en que se cometa, ó si el marido lo comete en el domicilio conyu-ACUSACION CALUMNIOSA. Véase «Calum- gal, ó fuera de él, pero con una concubina: art. 821, teniéndose por domicilio conyugal, la casa ó casas que ACUSADOS. Tienen á su favor la presuncion el marido tiene para su habitacion, ó la casa en que de ser inocentes, mientras no se pruebe que se come- solo habite la mujer: art. 822.-No se castigará al tió el delito de que se les acusa, y que ellos lo per- soltero que cometa adulterio con mujer pública; pero petraron; art. 8; pero una vez probado que violaron | á ésta se le impondrá la pena que corresponda: y si una ley penal, se presume que obraron con dolo, á el hombre fuere tambien casado, solo se le castigano ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exi- rá en los casos antes dichos: art. 830.—El acusado de adulterio por su cónyuge, no puede alegar como En los conatos, se presume mientras no se pruebe lo escepcion, que éste haya cometido el mismo delito antes ó después de la acusacion: art 829,-El adultemente, desistiendo de cometer el delito: art. 22.—Si | rio de hombre libre y mujer casada, se castigará con dos años de prision y multa de segunda clase; y el de cable en su contra, se extingue la accion penal, aun- hombre casado y mujer libre, con un año de prision que la pena señalada en la ley sea pecuniaria: arts. si se comete fuera del domicilio conyugal, y dos años 253 y 255.—Tambien se extingue por su muerte la si se comete en éste; quedando en todo caso los adúlpena impuesta si es corporal; pero no la pecuniaria ni | teros suspensos por seis años, del derecho de ser tula de comiso de los instrumentos del delito, ni de las | tores; pero al adúltero libre no se le castigará sino cosas que son objeto ó efecto de él, á cuyo pago que- cuando delinca sabiendo que su cómplice es casado: dan afectos sus bienes, que pasan á sus herederos con arts. 816 y 817.—Son circunstancias agravantes de ese gravámen: arts. 33, 280 y 281.—Véase «Absolu- cuarta clase, ser el adulterio doble, tener hijos alguno de los adúlteros, y ocultar su estado el adúltero ó en el de mujeres, de la cárcel de Belém, se formará adultera casados, á la persona con quien cometen el adulterio: art. 819.-Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido, tomará el juez en consideracion esta circunstancia, como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun fueren las causas del abandono: art. 818.-El que mate á su cónyuge ó al cómplice de éste, si los encuentra en el acto de cometer adulterio, ó en otro próximo á art. 410; y además, se les impondrán las mismas penas | él, sufrirá cuatro años de prision, siempre que no señaladas para los abogados, que pueden verse en la haya procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de la esposa con el hombre con quien la sorprenda,

ADU

6 con otro; pues si así fuere, quedará sujeto á las re- | fermedad á un número indeterminado de personas, glas comunes sobre homicidio, aunque este no se ten- se castigará con tres años de prision, si no resultare drá como calificado, si no es que se cometa con pre- daño alguno; y si resulta, se aplicará la pena ma meditacion: arts. 552, frac. 2ª, 554, 556 y 564. yor de las señaladas á los diversos delitos que re--Las heridas que se infieran en el caso antes di-sulten cometidos: arts. 851, 852, 195 y 196. cho, se castigarán con la sexta parte de la pena que ALARMA. El que la cause en una poblacion,

abuso de confianza en las cosas que reciban como tales, además de la pena que corresponda al delito, te del dinero ó valores que con tal carácter hayan -Véase «Apoderados.»

AGRAVACIONES DE LAS PENAS. Pueden go: art. 410. usarse como tales, las siguientes: multa, privacion de leer y escribir, diminucion de los alimentos cuando quisitos legales, reciban como presa 6 detenida á una á juicio de los facultativos no haya riesgo de que se altere la salud del reo, é imponiéndose por períodos en la Constitucion, sin dar parte á la autoridad políalternados de un mes, si hubiere de ser de dos ó mas meses: aumento en las horas de trabajo; trabajo fuerte; é incomunicacion absoluta con trabajo, con traba- bilitados para obtener otro, por un término que no jo fuerte, ó con privacion de trabajar; arts. 95 y 96. baje de seis meses ni esceda de doce, y sufrirán seis -Los jueces no pueden imponerlas sino en los casos y términos en que las leyes los autoricen para hacerlo ó lo prevengan así, bajo la pena de destitucion de tiempo, se aumentará á la pena un mes, por cada dia empleo: arts. 181, y 1036, frac. 5a.—Se imponde esceso: arts. 981 y 984. drán alguna ó algunas, segun se estime conveniente, á los reos que quebranten su condena, cuando sean lesion á otra persona, cogiéndola intencionalmente de reaprehendidos: art. 938.—En la pena de muerte, no improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que puede anadirse ninguna agravacion que aumente los padecimientos del reo, antes, ó en el acto de verificarse la ejecucion: art. 143.—La incomunicacion absoluta que como agravacion se imponga á los reos condenados á prision, no podrá bajar de veinte dias. ni esceder de cuatro meses; art. 134: pero no podrá vos de la prision, no haya riesgo de que se altere la imponerse con el carácter dicho, á los mayores de salud del reo; y si se impone por dos ó mas meses, no sesenta años: art. 135.

AGUAS. La usurpacion ó despojo de ellas, hecha con violencia física á las personas, ó empleando amenazas, se castigará con la pena que corresponda á la clusion por delitos comunes, á no ser que estén enviolencia ó á las amenazas, aumentada con una multa fermos, pues entonces se les darán los que los faculigual al provecho que al delincuente le haya resulta- tativos de la prision juzguen necesarios: art. 64.—En do: y si éste no fuere estimable en dinero, la multa los casos de homicidio ejecutado sin derecho, pueden será de segunda clase: arts. 442 y 445.—Las mismas exijirlos al homicida, la viuda, ascendientes y descenpenas se impondrán cuando las aguas sean propias, dientes del finado, en los términos que explican los y hallándose en poder de otro, el dueño las ocupare arts. 311 y 318, que pueden verse en la voz «Homide propia autoridad en los casos en que la ley no lo cidio.» permita; y cuando la posesion de ellas sea dudosa ó esté en disputa: arts. 443, 444 y 445.—El que las orden de autoridad competente y fuera de los casos eche sobre los terrenos de una finca rústica, ó sobre en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, un camino público de modo que causen daño, será vivienda, ó aposento, habitados ó destinados para hacastigado con arreglo á los arts. 483, 472 y 478, que bitarse, ó á sus dependencias, sin voluntad del que pueden verse en la voz «Inundacion».—El envena- las ocupa, y se le encontrare allí de noche, se le immiento de cualquiera depósito de agua, público ó pri- pondrá la pena de arresto mayor, y multa de 25 á 200

se impondria, si el ofendido fuera otra persona: art. tocando las campanas, ó por medio de una esplosion, 534.—La accion penal que nace de este delito, se 6 de cualquiera otro modo, comete falta de tercera prescribirá en un año contado desde el dia en que el clase, y será castigado gubernativamente con multa ofendido tenga conocimiento de él; pero si pasan tres de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad años sin que se intente la accion, quedará prescrita, civil: arts. 1145, 1147, y 1150 frac. 98-El causarla haya ó no tenido conocimiento el ofendido; art. 272. grave á la sociedad, es una circunstancia agravante AGENTES DE NEGOCIOS. Los que cometan de cuarta clase en los delitos: art. 47 frac. 103

ALBACEAS. Los que dispongan en todo ó parquedarán suspensos de dos meses á un año: art. 410. recibido, además de la pena que corresponda por el abuso de confianza, sufrirán la de destitucion del car-

> ALCAIDES. Los de las prisiones que sin los repersona, ó la conserven mas tiempo del permitido tica, si el abuso es de la judicial, ó á ésta, si la falta es de aquella, serán destituidos de su empleo é inhameses de arresto, si no pasare de diez dias la detencion ó prision del ofendido: si éste estuviere preso mas

ALEVOSIA. Consiste en causar la muerte ó una no le dé lugar à defenderse, ni à evitar el mal que se le quiere hacer: arts. 518 y 543.

ALIMENTOS. La diminucion de ellos puede emplearse como agravacion de las penas: arts. 95 y 213; pero solo cuando á juicio de alguno de los facultatisera contínua, sino por períodos de un mes alternados: art. 96.—Se darán los mismos sin distincion, á todos los presos condenados á arresto, prision ó re-

ALLANAMIENTO DE MORADA. Al que sin vado, de cuyo uso pueda resultar la muerte ó una en- pesos: art. 640.—Si para introducirse usó de violencia